



LEY N° 131

CODIGO FISCAL: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 11 de Julio de 1979.

Publicación: B.O.T. 06/07/79.

Artículo 1º.- Sustitúyese el Libro Primero - Parte General y Títulos I y II Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal Ley Territorial N° 11 y sus modificaciones por el siguiente texto:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I De las Obligaciones Fiscales

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

Artículo 2º.- Se considera hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de lo que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que este Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los fines de la aplicación de los tributos.

TITULO II De la interpretación de las Leyes Fiscales

Artículo 4º.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley.

Artículo 5º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.



Artículo 6°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponible, se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO III

De los órganos de la administración fiscal

Artículo 7°.- Todas las funciones referentes a la aplicación, recaudación, fiscalización, determinación, devolución de los impuestos, tasas, y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas excepto aquéllas atribuidas especialmente a otros organismos.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.

Artículo 8°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercitadas por el Director General, quien la representa frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Gobierno Territorial.

Artículo 9°.- El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración.

Artículo 10.- El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y Leyes Tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección, cuando así lo estimase conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención o percepción y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección han de adoptar en casos particulares.

TITULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 11.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y Leyes Fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12.- Son contribuyentes de los tributos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes Fiscales especiales consideren como hechos imponible.



Artículo 13.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 14.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes Fiscales especiales, consideren como hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o Leyes Fiscales especiales designen como agentes de retención.

Artículo 15.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 16.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

La responsabilidad de los adquirentes cesará:

- a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes;
- b) a los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Dirección, siempre que durante ese lapso ésta no estableciere la existencia de deudas e intimare su pago.

El término establecido en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que queden cumplidos los recaudos que la Dirección establezca para la presentación de la denuncia.

TITULO V

Del domicilio fiscal

Artículo 17.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección y todo cambio del mismo debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de efectuado.

La Dirección reputará subsistente el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable, mientras no se haya comunicado algún cambio.



Artículo 18.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción del Territorio y no tenga en el mismo algún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Territorio en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad o, subsidiariamente, el lugar de la última residencia en el Territorio.

TITULO VI

De los deberes formales de los contribuyentes y demás responsables

Artículo 19.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir los deberes que este Código o Leyes Fiscales establezcan con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de todos los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o Leyes Fiscales, salvo expresa disposición en contrario.
- 2.- A comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos imposables y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos.
- 4.- A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones, que a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imposables.
- 5.- A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones.

Artículo 20.- La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imposables, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 21.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener en el carácter de agentes la retención a los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales

Artículo 22.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la



forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Artículo 23.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Artículo 24.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación

Artículo 25.- La determinación sobre la base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 26.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezcan la Dirección con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Artículo 27.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- 1.- Exigir de los mismos la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos, que puedan constituir hechos imposables.
- 2.- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o los lugares en que se lleven los libros u obren otros antecedentes vinculados con dichas actividades, o los bienes que constituyen materia imponible.
- 3.- Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central, ubicada fuera del Territorio y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar las obligaciones, la registración de sus operaciones en libros especiales, y conservar la documentación que las respalde.
- 4.- Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.
- 5.- Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección a los contribuyentes y responsables.
- 6.- Requerir a la autoridad judicial orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las inspecciones o el registro de locales, establecimientos o domicilios y los archivos y



libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

Artículo 28.- En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

Artículo 29.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término el recursos de reconsideración previsto en el artículo 49 de este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

TITULO VIII

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Artículo 30.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 34, la falta de pago total o parcial a su vencimiento de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquéllos, el interés que determine la Ley Impositiva Anual, que se calculará sobre el monto omitido, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague o se proceda a la actualización, computándose las fracciones de mes en forma proporcional.

Las deudas actualizadas acorde lo previsto en la Ley N° 21.281, devengarán en concepto de interés el porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, que se calculará sobre el monto de deuda actualizada y por el mismo período de la actualización, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La obligación de pagar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 31.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Artículo 32.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quién deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.



Artículo 33.- Los documentos privados serán habilitados por la Dirección con la multa de tres (3) veces el impuesto correspondiente cuando sean presentados fuera de término.

Artículo 34.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) vez hasta cinco (5) veces el impuesto en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que los incumben a ellos o a otros sujetos.

Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, los agentes de retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el párrafo primero, aunque no haya vencido todavía el término en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Artículo 35.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos manifiestamente falsos;
- d) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- f) no llevar o no exhibir libros de contabilidad o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;
- g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Artículo 36.- Las multas de los artículos 31, 32 y 34 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

Artículo 37.- En los casos de infracciones a los deberes formales, o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 38.- Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 34 se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practique otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Las multas establecidas en los artículos 31 y 32 serán impuestas de oficio.



Artículo 39.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Artículo 40.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 41.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refiere el artículo 30 y las multas establecidas en este Título, en las siguientes condiciones:

- a) Con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias afecten a sectores de contribuyentes o a zonas del Territorio;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más períodos fiscales y a uno o más gravámenes;
- d) tendrá carácter temporáneo;
- e) en todos los casos se requerirá como condición para gozar de los beneficios el acogimiento expreso de los contribuyentes y la regularización del o los gravámenes comprendidos en la remisión.

TITULO IX Del pago

Artículo 43.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u otras leyes fiscales especiales el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción se efectúe en forma anual o en períodos menores, deberá hacerse dentro de los plazos que fije la Dirección. El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección.

El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada aquélla.

Artículo 44.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas o en las oficinas recaudadoras, mediante el envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección General de Rentas, o en otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección establezca.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta tanto se haya hecho efectivo el documento.



Artículo 45.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas, por un término que no podrá exceder de dos (2) años.

Los períodos de pago serán establecidos por la Dirección y se cobrará un interés anual del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina, por descuentos, aplicable sobre el capital adeudado, que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación fiscal o de la fecha de presentación del pedido de plazo, si éste fuera posterior.

Las solicitudes de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los intereses del artículo 30.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente el pago mediante garantía real o personal.

Artículo 46.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Artículo 47.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses o multas por diferentes períodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección podrá imputarlo a la deuda correspondiente al período más remoto, comenzando por los intereses y multas.

Igual procedimiento se aplicará cuando se establezcan saldos acreedores y deudores, aunque correspondan a distintas obligaciones impositivas.

Artículo 48.- Salvo los casos previstos en el artículo anterior, la Dirección deberá de oficio o a pedido del interesado, compensar, acreditar o devolver las sumas que resulten a favor de los contribuyentes o responsables por pagos no debidos o excesivos.

TITULO X

De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales

Artículo 49.- Contra las resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieren presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran.

Artículo 50.- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

El plazo determinado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado en el caso de que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días.



Artículo 51.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que se devenguen.

Artículo 52.- La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio de Economía.

Artículo 53.- Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante. Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del ministerio de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 54.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos, que no pudieron presentarse al interponer el recurso de apelación.

Artículo 55.- La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 51.

El Ministerio dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 56.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia del Territorio, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

Artículo 57.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección demanda de repetición de los impuestos, tasas, y contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuere promovida por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

Artículo 58.- En los casos de demanda de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, en las condiciones y términos previstos en los artículos 53, 55, 56 y 57.

Esta demanda será requisito para recurrir ante la justicia.



TITULO XI De la prescripción

Artículo 59.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y de aplicar multas, excluidas las correspondientes a los impuestos inmobiliario y a los automotores que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 57.

Artículo 60.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas resuelven los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en el Territorio.

Artículo 61.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- 1.- Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2.- Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada.

TITULO XII Disposiciones complementarias

Artículo 62.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

Artículo 63.- La ejecución judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas, se practicará conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto la Boleta de Deuda expedida por la Dirección.

Artículo 64.- Los representantes del fisco no percibirán honorarios en juicio, cuando los mismos se hallen a cargo del Territorio.



Artículo 65.- Facúltase a la Dirección para aplicar de oficio las disposiciones del Título X de este Código, cuando se cumplan los términos allí establecidos.

Artículo 66.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las municipalidades del Territorio o previo acuerdo de reciprocidad, del fisco nacional o de fiscos provinciales.

Artículo 67.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán hechas en forma personal, por carta certificada, por telegrama o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Artículo 68.- La Dirección fijará en forma periódica el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO I Impuesto Inmobiliario

CAPITULO I Del hecho y de la base imponible

Artículo 69.- Por los inmuebles situados en el Territorio se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente Título.

Artículo 70.- El monto del impuesto lo fijará la Ley Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación parcelaria.

Artículo 71.- Las obligaciones por el impuesto se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección.

CAPITULO II De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 72.- Son contribuyentes del impuesto:

- 1.- Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- 2.- Los usufructuarios.
- 3.- Los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio.
- 4.- Los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales.



Artículo 73.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente al de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Si uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

CAPITULO III **Del pago**

Artículo 74.- El impuesto deberá ser pagado en la forma, condiciones y términos que la Dirección establezca.

Artículo 75.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán retener los importes de impuesto que resulten adeudados hasta el año de otorgamiento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se encontrare vencido.

Artículo 76.- Las liquidaciones para el pago del impuesto que se expidan sobre base de los registros de la Dirección, no constituyen determinaciones en los términos previstos en el artículo 24 de este Código.

CAPITULO IV **De las exenciones**

Artículo 77.- Están exentos del impuesto, además de los casos previstos en Leyes especiales:

- 1.- Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, excluidos los destinados a fines comerciales o industriales.
- 2.- Los inmuebles de propiedad del Territorio, de las provincias y de las Municipalidades.
- 3.- Los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias.
- 4.- Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en uso por las mismas, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

TITULO II **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

CAPITULO I **Del hecho imponible**

Artículo 78.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de otra actividad, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de la presente Ley que se establezcan en leyes tributarias.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.



El requisito de habitualidad exigido en el presente artículo, no será necesario para las siguientes actividades:

- a) Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- b) fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y locación de inmuebles;
- c) explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- d) comercialización en la jurisdicción de productos o mercaderías que entren en ella por cualquier medio de transporte;
- e) operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Artículo 79.- La adquisición en el Territorio de productos agropecuarios, mineros, forestales, ictícolas y frutos del país, producidos en él, para ser industrializados o comercializados fuera de la jurisdicción productora, se considera actividad sometida a impuesto.

Artículo 80.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia, en caso de discrepancia, de la calificación que mereciera a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, territoriales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Artículo 81.- No constituye actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 82.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Artículo 83.- Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos, alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección General.

Artículo 84.- La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categoría de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

CAPITULO III



DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 85.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal en el que se ejerza la actividad gravada.

A tal efecto se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de Obras y Servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) en el caso de intereses, desde el momento en que se generan;
- f) en el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción, se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

En las operaciones realizadas por contribuyentes y/o responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, queda facultada la Dirección General para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las empresas de construcción.

Artículo 86.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos;
- b) los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similar y de combustibles;
- d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Territorial y las Municipalidades;
- e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

Artículo 87.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:



- a) Los gravámenes de la ley de impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico de Tabacos y a la Transferencia de Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que correspondan a la actividad sujeta a impuesto;
- b) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- c) el importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido;

- d) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 88.- De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Artículo 89.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- d) las operaciones de compra y venta de divisas;
- e) comercialización de leche -excepto usinas y productores- mientras en el precio reglado por autoridad competente no se haya considerado la incidencia del impuesto sobre dicho precio de venta.

Artículo 90.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y su complementaria, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal en que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2° inciso a) del citado texto legal. Igualmente se incluirán en el monto imponible la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.



Artículo 91.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, a la fecha de otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará éste último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente.

Artículo 92.- Para las compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución;
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y renta de valores mobiliarios no exentos del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de su reserva.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros, destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 93.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 94.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 95.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 96.- Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 97.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio y/o industria;



- b) la prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las mismas sean efectuadas en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones;
- c) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores;
- d) las emisoras de Radiotelefonía y las de Televisión;
- e) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos, y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

- f) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución del material citado. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes: locación de espacios publicitarios, avisos, edictos, solicitadas;
- g) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por Ley Nacional N° 13.238;
- h) las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;
- i) las personas que tengan su capacidad física disminuida, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto del gravamen a abonar no exceda del mínimo establecido con carácter general;
- j) las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, culturales, de educación e instrucción, científicas, artísticas, deportivas, instituciones religiosas, asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;

- k) los intereses de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo;
- l) los establecimientos educacionales, privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- m) los ingresos provenientes de la locación de vivienda comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

CAPITULO V DEL PERIODO FISCAL

Artículo 98.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por anticipos sobre ingresos reales, en las condiciones y plazos que determine la Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral estos anticipos serán mensuales, con vencimiento el día 15 del mes subsiguiente o primer día hábil posterior en caso de que tal fecha no lo fuere.

CAPITULO VI DE LA LIQUIDACION Y PAGO



Artículo 99.- La Ley Impositiva fijará las alícuotas básicas y diferenciadas del gravamen, cuotas fijas y/o importes mínimos, discriminándolas por actividad o rubros.

Artículo 100.- Los contribuyentes y demás responsables deberán presentar una declaración jurada por el período fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la presente.

Se deberá discriminar en la mencionada declaración, cada una de las actividades que están sometidas a distintos tratamientos impositivos.

Cuando se omitiere la discriminación, se aplicará el tratamiento más gravoso, hasta tanto el contribuyente demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Artículo 101.- Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral vigente.

Los mismos deberán presentar una declaración jurada anual comprensiva de los períodos correspondientes al año calendario, independiente de la que se requiere mediante lo dispuesto por el artículo anterior.

Además de la documentación a que se hace referencia precedentemente los citados contribuyentes deberán presentar una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos de aplicar, según las disposiciones del mencionado Convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la declaración.

Artículo 102.- La Dirección podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de declaración jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca.

Artículo 103.- Los ingresos de financiación y los ajustes por desvalorización monetaria provenientes de operaciones relacionadas con las actividades ejercidas, estarán sujetos a la alícuota que determine la Ley Impositiva para dichas actividades.

Artículo 104.- Facúltase a la Dirección a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen; este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

CAPITULO VII DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 105.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando los impuestos mínimos correspondientes según lo establecido en la Ley Impositiva.

Quedan exceptuados del pago del impuesto mínimo los contribuyentes encuadrados bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Artículo 106.- Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Código Fiscal, con referencia al pago de la obligación tributaria, cuando se produzca el cese de actividades se deberá abonar el impuesto dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, de acuerdo al período fiscal establecido por el artículo 98 de la presente, aún cuando el plazo general para el mismo no hubiere vencido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondo de comercio, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y



lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del Código Fiscal.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 107.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1978 se encuentren acogidos a los beneficios establecidos por la Ley N° 27 respecto a los impuestos Actividades Lucrativas, Actividades con Fines de Lucro y a los Ingresos Brutos, gozarán automáticamente de ellos por el gravamen instituido en virtud de esta Ley, en las mismas condiciones y circunstancias que las oportunamente otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 108.- Las disposiciones del presente Título tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1979.

Artículo 109.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, cumplido, archívese.